

ORD N° 3122

ANT.: Procedimiento de REQ-029-2021.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Piscicultura Huililco”.

Santiago, 31 de agosto de 2021

A: ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “**Piscicultura Huililco**” (en adelante, “proyecto”), de Piscícola Huililco Ltda. (en adelante, “titular”). Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

I. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

1. A requerimiento de la Contraloría Regional de La Araucanía, con fecha 06 de noviembre de 2020 un funcionario de esta SMA realizó una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable “Piscicultura Huililco” (en adelante, “el proyecto”), desarrollada por “Piscícola Huililco Ltda.” (en adelante, “el titular”), en el marco de la Auditoría que realizó dicho Organismo a la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

2. En el contexto de esta investigación, y en adición a la referida actividad de inspección ambiental, la SMA realizó un requerimiento de información al titular; solicitudes de informe a Sernapesca y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; y llevó a cabo una revisión documental de la Carta N°475/2005 de la Directora Regional de la CONAMA, que resuelve consulta de pertinencia; y de cuatro expedientes de evaluación ambiental ingresados por el titular al SEIA en distintas oportunidades. Los resultados de la investigación fueron incorporados al Informe Técnico de Información Ambiental **DFZ-2021-865-IX-SRCA** (en adelante, “IFA” o “el informe”).

3. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El proyecto se ubica en el Km. 17 de la Ruta S – 905 (Camino Pucón – Caburgua), Sector Carileufu, Región de La Araucanía.

(ii) El proyecto se encuentra operando desde el año 2004, cuyas instalaciones se componen de un área de administración, una zona de bocatoma, un área de proceso de cultivo y un área de manejo y descarga de Riles. A este respecto, el proyecto se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90/2000 (en adelante, “D.S. N°90/2000”), en su carácter de Fuente Emisora.

(iii) A mayor abundamiento, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta SISS N°2941/2006, revocada posteriormente por la Resolución Exenta SISS N°5281/2011, que establece y modifica el Programa de monitoreo de los Riles generados en el proyecto Piscicultura Huililco, respectivamente.

(iv) Según se constató a partir de información proporcionada por la Dirección Regional de la Araucanía de Sernapesca, los volúmenes de producción del proyecto se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Producción anual período 2012 – 2020, expresada en Kg/año.

Titular	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Piscícola Huililco Ltda.	701 kg	4.150 kg	2.516 kg	21.270 kg	13.674 kg	3.973 kg	4.611 kg	193 kg	1.592 kg

Elaboración Propia en base a información aportada por Sernapesca.

(v) Con respecto a la situación del proyecto frente a la autoridad ambiental, con fecha 11 de noviembre de 2005 el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA frente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Araucanía. Dicha consulta fue resuelta mediante la Carta N°475, de fecha 16 de noviembre de 2005, sosteniendo que el proyecto no debía ingresar al SEIA en virtud de lo dispuesto en la letra n.3) del entonces vigente D.S. N°95/2001, en atención a que no se verificaba en la especie una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) de peces a través de un sistema de producción intensivo.

(vi) Posteriormente, entre los años 2013 y 2016 el titular realizó cuatro intentos de ingreso de su actividad al SEIA respecto de los proyectos “Regularización y mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua”, “Mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua” y “Piscicultura Ojos del Caburgua”. Ninguna de las primeras tres Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIAs”) fueron declaradas admisibles, mientras que la cuarta DIA fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 138/2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, **rechazando el proyecto** en virtud de constatarse incumplimientos al Código de Aguas. Los intentos de ingreso al SEIA se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Declaraciones de Impacto Ambiental ingresadas al SEIA por el titular

Nombre DIA	Fecha de ingreso	Tipología	Causa de término
Regularización y mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua	23/12/2013	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos formales establecidos en Art. 14, 15, 16 y 19 del RSEIA.
Mejoramiento Piscicultura Ojos del Caburgua	19/01/2015	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos formales establecidos en Art. 19 y 28 del RSEIA.
Piscicultura Ojos del Caburgua	23/12/2015	n.5	Declarada inadmisible por incumplimiento de requisitos establecidos en Art. 19 del RSEIA, y

Nombre DIA	Fecha de ingreso	Tipología	Causa de término
			por no subsanar los antecedentes emitidos en la resolución de inadmisibilidad de la DIA anterior.
Piscicultura Ojos del Caburgua	23/03/2016	n.5	Rechazada mediante Res. Ex. N°138/2016 de la COEVA La Araucanía, por incumplimiento de normativa ambiental aplicable, específicamente del Código de Aguas.

Elaboración propia a partir de la información disponible en la plataforma del SEIA.

II. **SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE**

4. Los antecedentes levantados en la investigación, fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales descritas en el literal n) –según su pormenorización en el sub literal n.5) del artículo 3° del RSEIA–, y en el literal o), en relación al sub literal o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

5. En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal n) de la Ley N°19.300, el proyecto configuraría esta causal, al tratarse de un proyecto de piscicultura organizado por el hombre, que tiene por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que requiere de suministro de agua, y que cumpliría con las características del sub literal n.5) del artículo 3° del RSEIA. En efecto, del análisis de los antecedentes se tiene que:

- Como se aprecia en el Capítulo II del presente Oficio, el proyecto superó al menos en dos oportunidades el umbral de 8 toneladas anuales de producción de peces exigido por la tipología en análisis, específicamente durante 2015 y 2016, con 21,27 y 13,67 toneladas, respectivamente.

- En relación a lo anterior y pese a que el resto de los años reportados no existió superación de dicho límite de producción, es preciso indicar que el proyecto cuenta tanto la capacidad hidráulica como con la infraestructura necesarias para superar el límite establecido en el literal en comento. Así, según se desprende del literal f) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, la evaluación de impactos se realiza siempre en consideración a la condición más desfavorable, en este caso, dicha condición implica que el titular podría operar en su capacidad máxima, situación que ya los años 2015 y 2016 cumplía con la descripción de la tipología en análisis.

- En consecuencia, y considerando que la elusión al SEIA corresponde a una infracción de carácter permanente según lo ha confirmado la Excelentísima Corte Suprema¹, y que existen antecedentes que permiten corroborar que la ejecución del proyecto en análisis se ha prolongado en el tiempo al menos hasta el año 2020, el hecho que la última superación del umbral exigido en la tipología en comento se haya verificado el año 2016 no trae como consecuencia la prescripción de la infracción.

¹ Fallo ECS de junio de 2021 en causa Rol N°99.487-2020, que ratifica lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en su considerando Décimo Noveno, entendiendo que “(el) estado infraccional perdura mientras no se ponga fin a la situación antijurídica, la que cesa con la obtención de la RCA, lo que impide, a su turno, el cómputo del plazo de prescripción”.

6. Por tanto, esta SMA ha concluido que el proyecto cumple con las características del literal n) del artículo 10 de la Ley 19.300, pormenorizado en el sub literal n.5) del artículo 3° del RSEIA.

7. En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, el proyecto configuraría esta causal, toda vez que cuenta con una zona destinada al tratamiento de Riles derivados de la actividad piscícola, que cumpliría con las características exigidas por el sub literal o.7.4) del artículo 3° del RSEIA, según se expone a continuación:

- Los antecedentes recabados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental dan cuenta de que el proyecto Piscicultura Huililco se encuentra en operación desde inicios del año 2004, y cuenta con un sistema de tratamiento de Riles consistente en un decantador primario y un sistema de desinfección mediante irradiación ultravioleta.

- La unidad fiscalizable fue calificada como fuente emisora por la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N°90/2000, contando con un programa de monitoreo aprobado mediante Res. Ex. SISS N°2941/2006, posteriormente revocado mediante Resolución Ex. SISS N°5281/2011, que aprobó el nuevo programa de monitoreo del proyecto Piscicultura Huililco.

- Si bien la referida Res. Ex. SISS N°2941/2006 señala que el titular “(...) no presentó para su piscicultura su caracterización de Riles a la SISS, según lo instruido por Resolución N° 1.442/04”, es posible determinar la carga contaminante media diaria del efluente en análisis, a partir de los valores referenciales de concentraciones generadas por este tipo de proyectos acuícolas y teniendo a la vista los flujos de Riles generados en el proyecto de acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular en su respuesta al acta de fiscalización. Los resultados del ejercicio en comento se exponen en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Cálculo para determinar la tipificación de fuente emisora de Piscicultura Huililco.

Concentración DBO afluente (gr/m³)	VDD promedio en m³/día	CCMD para DBO (gr/día)	Valor establecido para DBO en DS 90/00 (gr/día)	Fuente emisora
2	8.830	17.660	4.000	Sí

Elaboración propia en base a información aportada por el titular y valor de DBO característico del rubro.

- A partir de lo precedentemente expuesto, y al analizar los caudales promedio de descarga reportados por el Titular en su respuesta al acta de inspección, es posible concluir que el valor de carga contaminante media diaria para el parámetro de DBO **supera en más de 4 veces el valor establecido por el D.S. N°90/2000 para calificar como fuente emisora**, por lo cual se ratifica la exigencia de evaluación ambiental previa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal o.7.4 del RSEIA.

11° En consecuencia, **se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 10°, literales n) y o) de la Ley N°19.300.**

12° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **RoI REQ-029-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso/Ficha/126>

8. En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, **se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente, el proyecto “Piscicultura Huililco” cumpliría con lo establecido en los literales n) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia respecto a los literales indicados, y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.**

9. Finalmente, señalar que cualquier duda que tenga con el presente requerimiento, puede dirigirse al abogado Tomás Mery, quien desempeña funciones en el Departamento Jurídico de la Fiscalía de este organismo al correo electrónico tomas.mery@sma.gob.cl.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TMC

Notificación por correo electrónico:

- Dirección Regional de La Araucanía, Servicio de Evaluación Ambiental, correos electrónicos: oficinapartes.sea.raucania@sea.gob.cl;

C.C.:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-029-2021

Expediente ceropapel N° 21.064/2021



Código: 1630444701863

verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>